

Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.020), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 8 de abril del presente año, a las 11:54 horas; demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formato PDF; en 345 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00025-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADO:	GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE.

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.020)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra el ciudadano Gilberto Suárez Manrique; demanda de la cual se evidencia el incumplimiento del requisito legal solicitada por el artículo 83 del C.G.P.

Cuantía del Proceso:

Ésta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: *“La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”*.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Se observa de igual manera que se aporta paz y salvo predial del inmueble objeto de la servidumbre, donde se pretende probar su avalúo catastral; una vez revisado el mismo, corresponde al avalúo del año 2020; por ende, la apoderada deberá aportar el referido documento donde conste el avalúo catastral del presente año (2021).

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por lo anotado el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, a través de apoderada contra Gilberto Suárez Manrique, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos pertinentes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Lury Ximena Mosquera Cuadros, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.



jP01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4dfcac66a7d79f81520ab7936a707e032f6ad3a5857ce19272f9337eb6712a

Documento generado en 28/04/2021 03:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>